



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
Anexo 118  
www.munives.gob.pe

# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 012- 2022-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de enero de 2022

## VISTOS:

La Resolución de la Oficina General de Administración N° 023-2021-OGA/MVES, de fecha 29 de enero de 2021, emitido por la Oficina General de Administración, con el cual da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**; el Informe N° 022-2022-ST/UGRH/OGA/MVES, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su Artículo 194°, señala que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el Artículo 85° de la Ley N° 30057, regula las faltas de carácter disciplinario que, según gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, estableciendo, entre otros, en el literal q) las demás que señala la Ley. Asimismo, el Artículo 7° numeral 6 del Código de Ética de la Función Pública, indica que el "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto la función pública (...)".

## DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe de Pre Calificación N° 057-2020-ST/UGRH/OGA/MVES, de fecha 03 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, emitió su informe respecto a la ex servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, ex Subgerente de la Unidad de Abastecimiento, por la falta contenida en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 023-2021-OGA/MVES, de fecha 29 de enero de 2021, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO** por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en: "las demás que señala la Ley"; y, éste al ser un literal remisivo, conduce al Código de Ética de la Función Pública, resultando el mismo como norma subsumida por aquella, la misma que señala en el Artículo 7.6 que "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto la función pública (...)";

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 012- 2022-OGA/MVES

Asimismo, habiéndose notificado a la ex servidora en su domicilio, conforme lo dispone el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, la investigada no ejerció su derecho a presentar sus descargos en el plazo establecido por Ley;

## **DE LA FALTA DISCIPLINARIA INCURRIDA, DE LA IMPUTACIÓN Y NORMAS VULNERADAS:**

Que, en virtud de los hechos mencionados en la Resolución de Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario; se le imputa a la ex servidora **Jaqueline Uscamayta Sotelo** falta de responsabilidad en el registro de la información requerida por la Contraloría General de la República, quien debía registrar la adquisición y distribución de canastas básicas familiares de manera diligente, oportuna y obligatoria, a a fin de actualizar el último día hábil de cada semana la Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID 19, actuando con poco profesionalismo y diligencia, máxime si tenemos en cuenta que se trataba de canastas básicas familiares para la población en situación de vulnerabilidad por transferencia de recursos del Gobierno Central, lo que permitiría identificar oportunamente las situaciones que pudieran afectar la finalidad prevista por Ley, por tanto, esto no ocurrió debido a la negligente actuación de la Responsable de Plataforma;

Que, en relación a la norma jurídica vulnerada por la ex servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO** es la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, que dispone en su Artículo 85° literal q) la falta consistente en: *las demás que señale la Ley*; y siendo un literal remisivo, el mismo conduce al Código de Ética de la Función Pública, resultando como norma subsumida por aquella; la misma que señala en su Artículo 7, como deberes de la función Pública: *Artículo 7: El servidor público tiene los siguientes deberes: "(...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto la función pública (...)";*

## **DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y DE LOS MEDIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, con fecha 02 de abril del 2020, la Contraloría General de la República publica en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Contraloría N° 102-2020-CG, mediante la cual se dispone el uso obligatorio de la plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la emergencia sanitaria COVID 19 por parte de los gobiernos locales;

Que, la resolución antes mencionada establece en su Artículo Primero que: *"(...) el titular del gobierno local o quién este designe es responsable del adecuado registro de la información requerida por la Contraloría General de la República (...)"* Asimismo en su Artículo Segundo dispone que *"(...) los titulares de los gobiernos locales o quien este designe, son responsables del adecuado registro de la información requerida por la Contraloría General, en la plataforma informática a la que se refiere el artículo precedente. Dicho registro es actualizado el último día hábil de cada semana (...)"*;

Que, mediante Resolución de Alcaldía 043-2020-MVES, de fecha 02 de abril de 2020, se designó a la Abog. Jaqueline Uscamayta Sotelo, en su condición de Subgerente de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, como **RESPONSABLE DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA "PLATAFORMA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA EN LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19**, de manera oportuna y actualizada el último día hábil de cada semana, así como cumplir con todas las disposiciones que pudiese dictar la Contraloría General de la República para dichos efectos;

Que, con Carta N° 24-2020 REG. JCSF/MVES de fecha 20 de mayo del 2020, el regidor Julio César Santos Flores, dirige al Alcalde de Villa El Salvador la solicitud de información sobre el incumplimiento del registro obligatorio en la "Plataforma para la transparencia de la gestión pública en la emergencia sanitaria COVID-19" sobre la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar a favor de la población en diferentes zonas del distrito; pues el incumplimiento del registro obligatorio afecta la transparencia en el correcto uso de los fondos públicos y el control social de la ciudadanía;





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
Anexo 118  
www.munives.gob.pe

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 012- 2022-OGA/MVES

Que, con Memorando N° 266-2020-SG/MVES, de fecha 20 de mayo del 2020, la Secretaría General de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador dirige a Gerencia Municipal la Carta N° 24-2020-REG.JCSF/MVES, indicando en la misma que el Regidor Julio César Santos Flores solicita información sobre el incumplimiento de registro de beneficiarios de la canasta básica familiar en el aplicativo informático Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la emergencia sanitaria COVID 19; corriéndole traslado por ser de su competencia;

Que, con Memorando N° 507-2020-GM/MVES, de fecha 28 de junio del 2020, la Gerencia Municipal requiere a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el deslinde de responsabilidades en la actuación de la responsable del Registro de la información requerida por la Contraloría General de la República en la Plataforma para la transparencia de la gestión pública en la emergencia COVID 19;

Que, con fecha 01 de julio del 2020, mediante correo institucional, la Secretaría Técnica solicita a la ex Subgerente de la Unidad de Abastecimiento, Abog. Jaqueline Uscamayta Sotelo, sus informes y/o aclaraciones en relación a su incumplimiento con el registro de la información sobre la contratación directa de la adquisición y distribución de canastas básicas familiares pues al 20 de mayo solo registró la Municipalidad 530 canastas básicas familiares cuando en realidad se repartieron 12,500 canastas en diferentes zonas del distrito; habiéndole señalado que contaba con el plazo de cinco días hábiles de recepcionado el correo institucional; el mismo que no obtuvo respuesta;

### **DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA:**

Que, sobre el caso en particular, conviene señalar que la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece los criterios sobre la vigencia del régimen disciplinario, estableciendo en su Artículo 6° numeral 6.3 que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento"*;

Que, considerando que los hechos del caso sub materia ocurrieron después del 14 de setiembre del 2014, resultan de aplicación las reglas sustantivas vigentes al momento en que se cometieron los hechos, referidas a las faltas y las sanciones; esto es, las normas contenidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con la finalidad de merituar y evaluar la responsabilidad administrativa de la servidora en la comisión de la falta imputable, para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar lo que sostiene el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 11 de octubre de 2004, señalando que: *"(...) esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir no se trata de contemplar los hechos en "abstracto" sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor (...)"*;

Es por ello que de la observación directa con las acciones de la investigada y respetando que, la medida adoptada sea la más idónea y no resulte más ventajosa al infractor; tenemos en los presentes que en relación a la sanción propuesta, es menester la aplicación de los criterios señalados en la Ley N° 30057 sobre la evaluación de la existencia de las condiciones siguientes:

**Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**



Cuando no registra oportunamente la adquisición y distribución de canastas básicas familiares en la Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la emergencia sanitaria COVID 19,



# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 012- 2022-OGA/MVES

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	⇒ La servidora Jaqueline Uscamayta Sotelo es Sub Gerente de la Unidad de Abastecimiento
Las circunstancias en que comete la infracción.	⇒ Cuando de acuerdo a ley, la investigada debió registrar semanalmente la información sobre la adquisición y distribución de de las canastas básicas familiares en la Plataforma para la transparencia de la Gestión Pública en la emergencia sanitaria COVID 19,y, lo registro de manera inoportuna y con mucha dilación, afectando la transparencia en el uso correcto de los fondos públicos
La concurrencia de varias faltas.	⇒ De lo analizado en los presentes se ha verificado que no existe concurrencia de varias faltas infringidas por la servidora investigada;
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	⇒ No se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la infracción administrativa disciplinaria
La reincidencia en la comisión de la falta.	⇒ En los presentes se ha comprobado que la investigada no ha concurrido en infracciones distintas, por ello se señala que no existe reincidencia en la comisión de la falta.
La continuidad en la comisión de la falta.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso
Existencia de la intencionalidad en la conducta del infractor.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso
Existencia atenuante de responsabilidad por las faltas cometidas por el servidor infractor.	⇒ En el presente no existe atenuantes tal como lo señala el artículo 104 del D.S. 040-2014-PCM.



Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre otros, los mismos que, constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que aquellos garantizan que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos, lo que implica +que la entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del servidor, el cargo desempeñado así como de las circunstancias eximentes y/o atenuantes que se encuentran en el expediente disciplinario;

Que, los mencionados factores permiten determinar la configuración de la infracción administrativa- en este caso en concreto- sin que este Órgano Sancionador haya establecido preferencia de un criterio sobre otro, ya sea por su naturaleza abstracta o concreta. Por ende, todos estos elementos deben ser analizados y fundamentados por este órgano Sancionador al momento de justificar o no la existencia de la falta administrativa, la misma que debe ser contrastada en el presente, valorando conjuntamente todos los elementos que corren en autos;

## **RECURSOS ADMINISTRATIVOS PARA IMPUGNAR:**

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el Artículo 118° del mencionado dispositivo legal establece que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de Apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo resolverá de acuerdo a la normatividad vigente. La apelación no tiene efecto suspensivo;



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
Anexo 118  
www.munives.gob.pe

# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 012- 2022-OGA/MVES

## **OFICIALIZACIÓN:**

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos es quien oficializará la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, de conformidad con el literal b) del Artículo 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; y,

Que, estando a las consideraciones expuestas y considerando que la sanción aplicable en el presente está constituida por una AMONESTACIÓN ESCRITA, corresponde que esta Oficina General de Administración actúe como órgano instructor y órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 93° numeral 93.1 literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, de los numerales 5.1. y 9° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y **SANCIONAR** con **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** a la ex servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en inciso q) del Artículo 85° del dispositivo legal mencionado y el Artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OFICIALIZAR y NOTIFICAR la presente Resolución a la ex servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO:** La ex servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO** podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, conforme lo establece el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles previstos en el Artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos cumpla con la anotación en su legajo personal de la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO  
GERENTE

